

LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, son de orden público, interés social y observancia general en todo el estado de Durango.

ARTÍCULO 2

El objetivo primordial de la presente Ley, es brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los Municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 3

Para lograr lo previsto en el artículo anterior, será necesaria la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción de cada municipio del Estado de Durango, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Durango, a lo establecido en los Reglamentos que se expiden al efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los Convenios que se suscriban como consecuencia de la transferencia del Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 4

Los Ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio Público de Tránsito, en los términos que marca la Constitución General de la República en su Artículo 115, así como el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Durango.

ARTÍCULO 5

Los Ayuntamientos del Estado de Durango, por conducto de los CC. Presidentes Municipales, podrán celebrar los Convenios que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio Público de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus Reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6

Los Ayuntamientos, dentro de su jurisdicción, podrán expedir los Reglamentos que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus propios ordenamientos y procurando que cada uno de ellos se ajusten a las características de tránsito y vialidad, propias de su Municipio; respetando en todo momento, los principios, reglas y las señales de tránsito aceptados en el país e internacionalmente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y DE SU APLICACION

ARTÍCULO 7

Cada Ayuntamiento creará, organizará y pondrá en funcionamiento la dependencia que debe hacerse cargo de la administración y operación del Servicio Público de Tránsito.

ARTÍCULO 8

Las Autoridades Municipales de Tránsito, en los términos de esta Ley, están facultas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de su jurisdicción territorial, a excepción de las vías públicas estatales y federales.

ARTÍCULO 9

Por vía pública se entiende una superficie inmueble de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón de su uso, esté destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

ARTÍCULO 10

Para efectos del artículo anterior de la presente Ley, son vías públicas estatales:

I.- Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí;

II.- Las que sean cedidas por la Federación al Estado;

III.- Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los Ayuntamientos; y

IV.- Las que por cualquier otra causa o razón legal, no corresponden a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 11

Se considera vías públicas de jurisdicción municipal, las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12

Los Ayuntamientos no podrán ejercer funciones de tránsito y vialidad en los caminos Federales o Estatales, sus obras complementarias y derechos de vía, sólo lo podrán hacer mediante Convenios que al efecto realicen con las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, tendrán aplicación en la jurisdicción de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Durango.

ARTÍCULO 14

El Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar Convenios en cuanto a la aplicación de esta Ley y de la supervisión, inspección y sanción, relativos a la prestación del Servicio Público de Transporte, concesionado por el Estado a los Particulares.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 15

Son autoridades de Tránsito:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios;

III.- Los Directores, y en su caso, los Subdirectores de la dependencia respectiva, cualesquiera que sea la denominación que les den los Ayuntamientos; y

IV.- Los Jefes de Servicios, comandantes, oficiales y Agentes de Tránsito.

ARTÍCULO 16

Se consideran autoridades auxiliares en materia de tránsito, a los peritos, inspectores y delegados de la propia Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 17

Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Celebrar Convenios de Coordinación, a través de las dependencias del ramo con la Federación y los Municipios, para la mejor prestación del Servicio de Tránsito del Estado;

II.- Analizar la problemática de tránsito y vialidad en el Estado, proponiendo los planes y programas de la materia y los objetivos y políticas para su adecuada solución;

III.- Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley; y

IV.- Las que le confieren la Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de los Municipios, que se ejercerán y cumplirán a través de los Presidentes Municipales y de las Direcciones Municipales competentes:

I.- La regulación y control de tránsito de vehículos dentro del territorio de su Municipio, incluyendo los vehículos que prestan al Servicio Público de Transporte y Carga;

II.- La adquisición, instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;

III.- La calificación y recaudación del importe de las multas por infracciones de las disposiciones de tránsito, en la forma y términos previstos en los ordenamientos aplicables;

IV.- La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito;

V.- La autorización de horarios de carga y descarga de vehículos;

VI.- El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público;

VII.- Establecer medidas de operación para que los peatones transiten con seguridad;

VIII.- La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas, conforme a las normas legales respectivas;

IX.- Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes;

X.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. La verificación ecológica de los vehículos se realizará tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables. Los ingresos derivados de los derechos por la revisión mecánica y ecológica de vehículos serán recaudados por los Municipios, de conformidad con la tarifa que se autorice en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente y de acuerdo con el Reglamento Municipal aplicable;

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos se realizará semestralmente, tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables.

XI.- Diseñar y aplicar mecanismos de educación en materia de vialidad y seguridad de los usuarios;

XII.- Estimular la creación y el uso de vehículos de tecnología alternativa, diferente a los automotores actuales, que representan un beneficio social;

XIII.- Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a los discapacitados funcionales y a las personas de la tercera edad, en su carácter de usuarios de la vía pública; y

XIV.- Proteger la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía frente a los riesgos producidos por la conducción de vehículos automotores.

ARTÍCULO 19

Son atribuciones de los Directores Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación:

I.- Ejercer el mando directo del personal operativo de Tránsito, de acuerdo a las jerarquías que establecerán la presente Ley, su Reglamento o la normatividad interna;

II.- Organizar y dirigir la corporación, evaluando constantemente con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;

III.- Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen la Ley y los Reglamentos respectivos;

IV.- Mantener en condiciones adecuadas los centros de capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y adiestrar al que se encuentre activo, en los conocimientos técnicos o científicos necesarios;

V.- Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;

VI.- Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a formar parte de la corporación;

VII.- Establecer y mantener en óptimas condiciones, los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro, en el aspecto interno, como en el de coordinación con otras corporaciones;

VIII.- Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, en vista del interés público y el respeto a los derechos públicos individuales;

IX.- Vigilar la observancia de la presente Ley, Reglamentos y Acuerdos aplicables al tránsito vehicular en las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;

X.- Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta Ley o su Reglamento en materia de tránsito;

XI.- promover la formación de comisiones mixtas de seguridad y educación vial, consejos consultivos ciudadanos, o cualquier otra colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas;

XII.- Sugerir las modificaciones o reformas a la presente Ley o su Reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;

XIII.- Evaluar y llevar registro del comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de la corporación, estableciendo un sistema de estímulos, recompensas y sanciones de manera justa, mediante la reglamentación interna;

XIV.- Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones;

XV.- Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal;

XVI.- Designar al personal a su cargo, con la salvedad de que los Jefes de Servicio y Comandantes serán designados por los Ayuntamientos, a propuesta de los Directores Municipales;

XVII.- Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y

XVIII.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20

Son atribuciones del Subdirector de Tránsito y Seguridad vial:

I.- Cuadyuvar en las funciones del Director;

II.- Substituir al Director en sus ausencias y asumir sus funciones; y

III.- Las demás que confieren la Ley y sus Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 21

Son funciones del personal operativo de la corporación:

I.- Mantener el orden y tranquilidad pública en materia de Tránsito en el Municipio;

II.- Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sean requeridos para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades;

III.- Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal;

IV.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil;

V.- Ejercer las funciones de vialidad y tránsito, que son :

a) DE EDUCACION: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a los ancianos, niños y discapacitados;

b) DE PREVENCIÓN: Ejecutando medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

c) DE INSPECCION: Vigilando el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias en las zonas de adscripción que se les asignen y en los casos y circunstancias que les marque la superioridad;

d) DE ASISTENCIA: Dando auxilio oportuno a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito.

VI.- Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indiquen en esta Ley y el Reglamento respectivo para la prestación del Servicio de Tránsito;

VII.- Asistir puntualmente a colegios, escuelas y centros de capacitación con el objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica;

VIII.- Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenecen, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

IX.- Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se les asigne;

X.- Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

XI.- Proporcionar a los turistas y población en general toda clase de auxilio, orientación e informes; y

XII.- Las demás que le confieran esta ley y los ordenamientos relativos.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 22

La situación orgánica de las Direcciones Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación, así como su organización interna, se regirán por la normatividad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 23

El domicilio oficial de las Direcciones Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, será la Cabecera Municipal, pero tendrá las Delegaciones necesarias en su jurisdicción de acuerdo a las necesidades de atención de los asuntos de tránsito y vialidad de la población.

CAPITULO QUINTO PROHIBICIONES Y SANCIONES AL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 24

Los miembros de los cuerpos de tránsito en ningún caso podrán:

- I.- Invadir funciones que son competencia de otras autoridades;
- II.- Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación al servicio;
- III.- Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan esta Ley o el Reglamento de tránsito y Vialidad de los Municipios; y
- IV.- Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que exista causa legal para ello.

ARTÍCULO 25

Para el efecto de que los integrantes de los cuerpos de tránsito incumplan con las obligaciones de esta Ley, los Reglamentos establecerán las sanciones que deben imponer y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse al expediente del infractor.

ARTÍCULO 26

Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de ejecución del hecho.

ARTÍCULO 27

Las sanciones disciplinarias pueden ser:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas;
- III.- Cambio de adscripción o comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones;
- V.- Baja;
- VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales; y
- VII.- Las previstas en los Reglamentos de Tránsito y Vialidad aplicables de los Municipios del Estado.

CAPITULO SEXTO ASPECTOS DISCIPLINARIOS, DE SALARIOS, ESTIMULOS Y CARRERA

ARTÍCULO 28

La disciplina interna de los cuerpos de tránsito, se regirá por los ordenamientos legales establecidos y por las disposiciones que dicte al respecto la autoridad competente.

ARTÍCULO 29

Al personal se le procurará un salario justo y remunerativo; los estímulos, reconocimientos y premios constituyen medios para fomentar y arraigar la honradez, el esfuerzo y superación constante así como el espíritu de servicio que debe imperar por sobre todas las cosas en cada uno de los servidores públicos de las Direcciones de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 30

En los casos de infracción a la disciplina por los miembros de los cuerpos de tránsito, se aplicará lo señalado en los Artículo 26 y 27 del CAPITULO anterior, así como lo establecido en los Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 31

Los miembros de los Cuerpos de Tránsito podrán ascender de puesto de acuerdo al Reglamento respectivo, tomando en cuenta los factores escalafonarios, tales como eficiencia, acción relevante en el servicio, preparación y antigüedad.

ARTÍCULO 32

La Comisión de Honor estará integrada por un Presidente que será el Director Tránsito, y un Secretario que será el Director de la Academia y tres Vocales que serán Jefes de Departamentos.

ARTÍCULO 33

La Comisión de Honor se reunirá periódicamente y decidirá que empleados y funcionarios de la Dirección de Tránsito se harán acreedores a un ascenso o compensación económica, la cual se establecerá de acuerdo al presupuesto de egresos de la dependencia, evaluando los aspectos de asistencia, puntualidad, honestidad, cumplimiento de su deber y servicio a la ciudadanía en general.

CAPITULO SEPTIMO DEL CONTROL Y REGISTRO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 34

Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país. Tanto las placas como los demás documentos a que se

hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.

ARTÍCULO 35

Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas y de la tarjeta de circulación, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.

ARTÍCULO 36

Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá ser adherida en el cristal posterior y, a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. En caso contrario, la autoridad municipal podrá obligar al propietario su reposición.

El Gobierno Estatal deberá proporcionar a los Municipios del Estado, el Padrón Vehicular actualizado, conteniendo todos los datos, tanto del automovilista como del automóvil registrado.

Igualmente, se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno del Estado, de que para la fecha en que debe realizarse el plaqueo y refrendo de los vehículos, no se permita el trámite del mismo, hasta en tanto no sean cubiertos todos los adeudos provenientes de los derechos, multas o aprovechamientos aplicados por la Dirección Municipal de Tránsito correspondiente, para con ello permitir a los Municipios lograr el cobro de dichos adeudos. Para lograr lo anterior, la Dirección Municipal respectiva, deberá entregar al Estado, la relación de adeudos que deban de cobrarse y la entregará a más tardar el 31 de Diciembre de cada año.

Para la realización del trámite para dar de baja las placas de un vehículo, se requiere la presentación de un certificado sin costo de no tener adeudos por concepto de infracciones y multas, expedido por la dirección municipal donde se encuentre registrado

CAPITULO OCTAVO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 37

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por el Gobierno del Estado que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores, presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal cuando se cometa una infracción a la Ley o Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 38

En los Municipios se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras Entidades Federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 39

De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán en las siguientes categorías:

I.- Automovilista:

La persona que conduce vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II.- CHOFER:

El conductor de toda clase de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, así como los Mercantiles de Servicio de Carga.

III.- MOTOCICLISTA:

La persona que conduce este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 40

Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas, serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado de Durango, previa la constancia de aprobación del Examen de Manejo de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 41

Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I.- De Automovilista

- a) Acreditar haber cumplido dieciséis años, con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Comprobar domicilio actual;

d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física ante la Dirección, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.

En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla, y el acondicionamiento de su vehículo.

e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley y del reglamento Municipal de la materia;

f) Aprobar examen práctico de conducción.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

II.- De Chofer del Servicio Público

a) Acreditar haber cumplido dieciocho años, con copia certificada del acta de nacimiento;

b) Saber leer y escribir;

c) Comprobar domicilio actual;

d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, de integridad física y psicométrico, ante la Dirección Municipal o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;

e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la presente Ley y del Reglamento Municipal correspondiente;

f) Aprobar examen práctico de conducción y pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, y sobre el tránsito en el Municipio.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f), que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH;

h) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria, por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículo, o de cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;

i) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer como chofer; y

j) Para solicitar la reposición de la licencia, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

III.- De Motociclista

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección puede expedirse licencia a personas de catorce años de edad en adelante.

Tratándose de menores de dieciocho años, deberán exhibir autorización del padre o tutor, para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

ARTÍCULO 42

Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

- I.- Entregar copia de la licencia vencida, o en su defecto, proporcionar número;
- II.- Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia de que se trate; y
- III.- Para las licencias de chofer, además deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

ARTÍCULO 43

Toda persona que haya obtenido licencia de conducción, podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución en las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 44

Los padres o representantes legales de los menores de dieciocho años y menores de dieciséis, podrán solicitar para éstos, licencia para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I.- Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario en la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;
- II.- Comprobar la edad con el acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III.- Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio; y
- IV.- Aprobar Examen de Manejo y conocimiento de la Ley y el Reglamento de la materia.

Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

V.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas.

VI.- En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

La Dirección Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de dieciséis años o a mayores, según se estime conveniente.

ARTÍCULO 45

A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 46

A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;

II.- Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III.- Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado; y

IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente.

V.- Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en el artículo 41 de la presente Ley.

VI.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 47

La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley o conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos;

II.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;

III.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño; y

IV.- En los demás casos que establezca la presente Ley y el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 48

Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al reglamento municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;

II.- Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y

IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 49

En los casos de suspensión o de cancelación de licencias se procederá como sigue:

I. - Suspensión:

El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

II.- Cancelación:

El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido Titular.

La Dirección Municipal deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias de conducir, mediante oficio dirigido a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la Entidad, para los fines legales que estimen conveniente aplicar.

ARTÍCULO 50

Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de ocho días y solamente podrán prorrogarse por otros ocho días cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 51

Los Municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 52

Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometa una violación al usuario por el permisionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las ordenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPITULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 53

Los Municipios del Estado de Durango, dispondrán en la normatividad municipal correspondiente, los medios de defensa, mediante los cuales los particulares puedan oponerse a los procedimientos de cancelación o suspensión contenidas en el CAPITULO Octavo de esta Ley.

ARTÍCULO 54

En todo caso, el recurso o recursos interpuestos, deberán ser resueltos en los plazos y procedimientos del Reglamento respectivo, observando al efecto el derecho del recurrente a aportar pruebas, la resolución, en todo caso, no excederá de quince días hábiles a partir de la determinación de la autoridad competente que suspenda o cancele la licencia para conducir.

ARTÍCULO 55

Contra la resolución que emita la autoridad competente, no procederá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO

Se deroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango contenida en el Decreto No. 202 de fecha 27 de diciembre de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1991, con la salvedad de lo estipulado en el Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto, y asimismo, con excepción de lo relativo a TRANSPORTES, lo cual quedará vigente hasta en tanto se promulgue y publique la Ley correspondiente.

TERCERO

Queda sin efecto cualquier otra disposición o acuerdo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance a la presente Ley.

CUARTO

Se faculta a cada municipio para que de acuerdo a sus características territoriales y de flujo vehicular, expida sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad.

QUINTO

En tanto ocurre lo previsto en el artículo anterior, la ejecución y operación del servicio de tránsito en el ámbito de la jurisdicción de cada municipio, se aplicará en lo conducente la Ley de Tránsito y Transporte del 27 de diciembre de 1990, publicado según Decreto 202 de la LVIII Legislatura del Estado en el Periódico Oficial con fecha 24 de enero de 1991 que abroga la presente Ley, así como su Reglamento General, el Bando Municipal y demás disposiciones en vigor que resultan aplicables.

SEXTO

Los Ayuntamientos cuentan con 120 días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir sus Reglamentos respectivos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (4) cuatro días del mes de Diciembre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

Dip. Jesús Rene Sosa Curiel, Presidente.- Dip. Javier Covarrubias Vázquez, Secretario.-
Dip. Javier Corral Corral, Secretario.- Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.,
A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SEIS.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- El Secretario
General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbricas.

DECRETO 208, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 50, FECHA 1996/12/22.